

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE No. 13001-40-03-007-2021-00106-00

ACCIONANTE: GABRIELA JOSEFA PALOMINO DE ALZAMORA

ACCIONADO: ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS y TESORERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

Cartagena de Indias, Veintiséis (26) de febrero del año Dos Mil Veintiuno (2021). -

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación al derecho fundamental de petición de GABRIELA JOSEFA PALOMINO DE ALZAMORA en contra la ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS y TESORERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el día 26 de octubre del año 2020, realizó el pago del impuesto predial unificado del inmueble identificado con referencia catastral No. 01-04-0659-0004-000.

Que el día 29 de octubre de 2020 presentó derecho de petición para que se realizara EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO que pesan sobre el mencionado inmueble que por jurisdicción coactiva se encuentra embargado. A esta petición se le asignó el radicado EXT-AMC-20-0062064.

Manifiesta la accionante que solicito varios requerimientos y que le asignaron un segundo radicado EXT-AMC-21-0006373 para poderle dar el trámite correspondiente, sin que ello se entienda que se ha presentado una nueva solicitud.

Concluye manifestando que a la fecha no ha recibido respuesta de su petición presentada.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente anotados, el extremo accionante solicita se le ampare el derecho fundamental de petición, y se ordene a la entidad accionada que en el término de 48 horas dé respuesta de fondo a su solicitud del día 29 de octubre de 2020, bajo el radicado EXT-AMC-20-0062064.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por medio de auto de fecha 16 de febrero de 2021, esta Judicatura admitió la acción tutelar, ordenando requerir a la parte accionada para que, en el término de dos días, contados a partir de la notificación de ese auto, rindiera informe pormenorizado sobre los hechos del amparo deprecado.

INFORME LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

Describe, la entidad que La petición presentada por el señor (a) GABRIELA JOSEFA PALOMINO OBREGON, Radicada bajo foliatura interna EXT-AMC-20-0062064. (SOLICITUDEDESEMBARGO) fue contestada de fondo y completa mediante ACTO ADMINISTRATIVO AMC-RES-000094-2021 de fecha 18 de febrero de 2021, notificada a

través de ACTO ADMINISTRATIVO Oficio AMC-OFI-0014706-2021 y enviada al correo electrónico maria_3dejesus@hotmail.com, del peticionario el día 18 de febrero del año 2021, según consta en el pantallazo que se anexa.

Por lo que solicitan que no se tutelen los derechos invocados, debido a que la tutela carece de objeto por hecho superado.

PRUEBAS

PARTE ACCIONANTE

- Copia del derecho de petición Presentada el 29 de octubre de 2020.
- Factura actual de predial.

PARTE ACCIONADA – LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

- ACTO ADMINISTRATIVO OFICIO N° AMC-RES-000094-2021 De Fecha 18 De febrero De 2021
- Constancia de envió de correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública.”*

PROBLEMA JURÍDICO

Esta judicatura debe determinar si el ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS y TESORERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, vulneraron el derecho fundamental de petición de GABRIELA JOSEFA PALOMINO DE ALZAMORA, al no proporcionarle respuesta a la petición que formuló ante la parte accionada el día 29 de octubre de 2020, bajo el radicado EXT-AMC-20-0062064.

Para resolver la controversia, este despacho acogerá la jurisprudencia constitucional relacionada con los siguientes aspectos: **Primero:** Alcance y ejercicio del derecho de petición. **Segundo:** Debido Proceso en las Actuaciones Administrativas. **Tercero:** Caso concreto.

1. Sobre el alcance y ejercicio del derecho de petición.

El artículo 32 de la reciente Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

En sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición: *“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.*

2. Debido Proceso en las Actuaciones Administrativas

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional señaló en la sentencia T-051-2016:

“La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.”

3. Caso Concreto.

Del estudio realizado al sub-exámene, tenemos que la presente acción pública tiene su génesis en una solicitud elevada por el accionante y dirigida ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS y TESORERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, la cual fue recibida por la entidad accionada, a través de la ventanilla única de atención al ciudadano el día 29 de octubre de 2020, bajo el radicado EXT-AMC-20-0062064.

Observa el despacho que la solicitud impetrada por la accionante relativa a obtener el paz y salvo del desembargo del predio con referencia catastral No. 01-04-0659-0004-000 y F.M.I No. 060-730024, no constituye en sí mismo un derecho de petición en los términos del artículo El artículo 32 de la reciente Ley 1755 de 2015, o por el cual se inicie una actuación administrativa conforme el artículo 4º del CPACA, sino que se trata de una solicitud dentro de un proceso de cobro coactivo en curso, expediente No. 104878, por lo que el conteo de términos referido a los derechos de peticiones no sería aplicable en este caso. En ese sentido, el estudio radicaría en observar si se está vulnerando el debido proceso de la accionante dentro de la actuación fiscal.

Ahora bien, la parte accionada al descorrer el traslado, manifiesta que emitió el Acto Administrativo AMC-RES-000094-2021 de fecha 18 de febrero de 2021, y que fue notificado a la accionante, enviado al correo electrónico maria3dejesus@hotmail.com, mismo correo que fue suministrado por la peticionaria en la acción de tutela, el día 18 de febrero del año 2021.

El despacho al revisar el acto administrativo proferido por esta entidad evidencia que en el mismo se da por terminado el proceso administrativo de cobro coactivo contra la accionante y se ordena el desembargo del bien de su propiedad con referencia catastral No. 01-04-0659-0004-000 y F.M.I No. 060-730024, siendo ello favorable a las pretensiones de la accionante.

De lo anterior, se colige que dentro del proceso coactivo en curso se atendieron las solicitudes de la actora, por lo cual no se observa vulneración a los derechos fundamentales de esta, pues se ha observado el debido proceso en su cabalidad. Por

tal circunstancia, esta Judicatura considera que no hay lugar al amparo constitucional deprecado argumentando esa decisión, bajo la ausencia de violación de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por GABRIELA JOSEFA PALOMINO DE ALZAMORA en contra la ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS y TESORERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, por las razones a que hace referencia este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión, en todo caso la sentencia deberá ser cumplida, aunque haya sido impugnada.

NOTIFÍQUESE


ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ

-KDT